

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, acreditada la notificación por aviso al demandado. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 484
: CIVIL
: PARTIDA No. 2023-00035-00

VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, esta judicatura se ocupará de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderada judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **CESAR JAVIER SAA BARONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 4.652.404**, por el saldo insoluto de capital derivado del:

- **Pagaré N° 021186100007511**, de fecha 16 de mayo de 2019, contentivo de la Obligación N° 725021180128942, el cual asciende al monto de \$ 19.252.328,00 M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, equivalentes a \$ 1.761.098,00, liquidados a partir del día 26 de diciembre de 2021, hasta el 10 de febrero de 2023; por el valor de \$ 1.115.365,00, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el día 11 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como los causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora y finalmente por valor de \$ 510.346,00, equivalentes a otros conceptos, fijados y aceptados por la deudora, en el título relacionado.
- Por las costas y gastos del proceso, en los términos fijados por el Acuerdo N° PSAA-1610554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado **CESAR JAVIER SAA BARONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.652.404, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000, 00).

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que la demandada, suscribió el **Pagaré N° 021186100007511**, de fecha 16 de mayo de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180128942, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 19.252.328, oo por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 10 de febrero de 2023. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en la carta de Instrucciones para diligenciamiento del pagaré, anexas al libelo.

Que el referido título valor se discrimina así:

- **Pagaré N° 021186100007511**, capital \$ 19.252.328, oo; intereses remuneratorios \$ 1.761.098, oo; intereses de mora \$ 1.115.365, oo, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023, así como los que se llegaren a causar hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación; otros conceptos \$ 510.346, oo.

Este saldo de Capital es el que presenta la demandada al día 1 de marzo de 2023. Que la obligación se encuentra vencida desde el día 10 de febrero de 2023, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 11 de febrero de 2023. El instrumento aportado al libelo reúne, además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondiendo a un Título Valor, junto a su carta de instrucciones, mismos que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo, a cargo del ejecutado, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 035 del 1 de marzo de 2023, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 130 de fecha seis (06) de marzo de 2023, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor CESAR JAVIER SAA BARONA, mediante correo postal autorizado "MSG MENSAJERÍA LTDA" NIT. 8320013649, bajo guía N° 28002157, entregada el 10 de abril de 2023 y nota de recibo de MARÍA FLOR VIÁFARA, con CC N° 29.345.834, quien confirma que el citado reside en el sitio. La documentación enunciada, fue aportada al plenario el 28 de abril de 2023, vía correo electrónico.

Posteriormente, la apoderada de la activa, aportó evidencia de envío de NOTIFICACIÓN POR AVISO, a través de la precitada empresa de correo, bajo guía N° 28002508 del 25 de mayo de 2023, entregada el 16

de junio del año en curso, recibida ALEJANDRO BENAVIDES, con CC N°75.906.726, confirmando que el señor SAA BARONA reside en el sitio.

A la fecha, el demandado CESAR JAVIER SAA BARONA, no ha comparecido al sub lite y, dentro de los términos de ley que tuvo para ejercer su derecho de contradicción, no formuló excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución, atendiendo los presupuestos contenidos en el inciso 2°, artículo 440 del CGP.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de las obligaciones; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado CESAR JAVIER SAA BARONA, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según los títulos que se presentan como sustento del cobro.

TÍTULO APORTADO COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial, en razón al **Pagaré N° Pagaré N° 021186100007511**, de fecha 16 de mayo de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180128942, junto a la carta de instrucciones anexa a éste.

Dicho documento se constituye en un título valor, contentivo de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al reunir las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en el precitado instrumento, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de ella.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, corresponden a documentos contentivos de obligaciones ciertas, nítidas e inequívocas, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de cada una de las obligaciones es una reiteración de la expresividad de éstas, y se traduce en que no son equívocas o confusas. La exigibilidad consiste en que las acreencias pudieron demandarse en su cumplimiento, pues no estuvieron sujetas a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de estos no ha caducado.

De la lectura del libelo introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagarés; títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, el pagaré presentado como sustento del cobro ejecutivo, reúne las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a la fecha, en favor del demandante y a cargo del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución del crédito demandado, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CESAR JAVIER SAA BARONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.652.404,** y en favor del Banco Agrario S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 06 de marzo de 2023 en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 570.000, oo). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ